



NEUQUEN, 28 de Agosto del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados **"COOP. SERV. PUBL. PLOTTIER LTDA. CONTRA MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (JNQCIA4 EXP 340556/2006) y sus expedientes acumulados **350985/2007, 351433/2007 y 351536/2007**, venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 10/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

**I.** La sentencia de primera instancia de fecha 9 de marzo de 2023 (h. 619/625 y vta.), declaró abstractas las cuestiones debatidas en las causas mencionadas, la principal y sus acumuladas, e impuso las costas por su orden.

Para así hacerlo, consideró que en todos los procesos mencionados se presentaron acuerdos transaccionales, que si bien no se pudieron homologar, ello se debió a que en principio no se había acreditado debidamente la facultad para transigir de los firmantes, lo cual se cumplimentó en el año 2009.

Luego, se exigió la acreditación del pago o plan de pago respecto de lo determinado en concepto de Tasa de Justicia y de Contribución al Colegio de Abogados, lo que no ocurrió.

Sostuvo la a quo, que el conflicto entre las partes fue zanjado durante la tramitación de todas estas causas judiciales, en virtud de los siguientes acuerdos -algunos de ellos previos- pero que permiten comprender el contexto del acuerdo: 1) **Acuerdo firmado entre las partes el 12/09/2000**, en donde el Municipio reconoce adeudar en concepto de servicios de energía eléctrica, la suma de \$225.316,48, la que se abonaría en



84 cuotas sin interés, y a compensar del canon municipal que debiera la Cooperativa por la concesión del servicio público; 2) **Ordenanza 1990/2001**, que otorgó la concesión y prestación del servicio de energía eléctrica a la cooperativa actora; 3) **Decreto Municipal 0742 del 12/08/2004**, que aprobó un acuerdo transaccional por un reclamo de la cooperativa de \$600.640,48, de fecha 23 de julio de 2002. El convenio entre el municipio y el EPEN de fecha 14/03/2004, previó que el municipio reconocía adeudar la suma de \$370.075.37, pactándose que el pago se haría al EPEN, pero como ese acuerdo no tuvo principio de ejecución, suscribieron otro de fecha 12/04/2004, incrementando el reconocimiento de deuda que fue de \$521.434.79, cuya cuantía sería compensada por el EPEN respecto de la coparticipación debida al municipio por el Estado Provincial; 4) **Acuerdo del 26/06/2009**, entre la cooperativa y el municipio, donde se conciliaron los reclamos de los cuatro procesos judiciales por la suma total de \$2.503.079,74; pactándose que esa deuda sería parte del convenio de refinanciación de deuda que suscribirían la cooperativa, el municipio y el Estado Provincial. Pactaron que las costas de estos procesos serían en el orden causado; 5) **Ese convenio de refinanciación fue aprobado por Decreto Provincial 1364/09 del 12/08/2009**, en el cual se valoró la deuda que la cooperativa tenía con el EPEN, la que el municipio tenía con la cooperativa, y otras deudas y créditos con otras entidades públicas. Allí se expresó que las deudas y créditos que vinculaban a la cooperativa, al municipio y el EPEN, es la conciliada en el acuerdo del 26/06/2009, por lo que se aprobó el convenio entre las tres partes que contemplaba esa deuda. Ese acuerdo tuvo aprobación previa del Concejo Deliberante de Plottier (ordenanza 2865/09 y decreto municipal 834/09), y aprobación por parte del EPEN en la resolución 0538/09 de junio de 2009; y 6) A los fines de la instrumentación de ese acuerdo, la cooperativa cedió sus derechos y acciones al EPEN por escritura pública número 947, folio 1605 del 16 de septiembre de



2009, oportunidad en la que la primera reconoció adeudarle al EPEN la suma de \$33.890.489,86, cuya cancelación parcial se haría con la cesión de esos créditos y acciones por créditos que la cooperativa tenía contra diferentes organismos, entre los que estaba el reclamo al municipio de Plottier. Dentro de lo cedido estaba precisamente, la deuda conciliada y reclamada en estos 4 procesos judiciales.

La jueza interpretó que existe una situación de reconocimiento de deuda, acuerdos y aun pagos liquidados en compensación por el EPEN respecto del municipio de Plottier, todo lo que importa reconocer que el crédito reclamado por la cooperativa era adecuado al servicio de energía eléctrica que proveyó. Agregó que el municipio pagó esa deuda, pues a pesar que los peritajes contables no se manifestaron al respecto (el ofrecimiento de prueba no consideró esa circunstancia), lo cierto es que el EPEN liquidó esa deuda en tanto cesionario del derecho de la cooperativa.

**II.** Esa sentencia es apelada por el apoderado de la parte actora a h. 626 -presentación web n° 429969, con cargo del 15/03/2023-.

En su expresión de agravios de h. 677/680 vta. - presentación web n° 10027, con cargo del 24/11/2023- sostiene que la resolución en crisis rompe el principio de unidad lógica jurídica que la sentencia debe contener, tornándose absolutamente contradictoria.

Indica que esa contradicción, parte en primer lugar, de reconocer expresamente que jamás se homologaron los acuerdos entre las partes; en segundo término, de que se ha efectuado la apertura a prueba de la causa, justamente por no haberse perfeccionado esos acuerdos, y en tercer lugar, porque a pesar de reconocer que con las pruebas rendidas se logró acreditar la



pretensión de cobro de la actora, pese ello, sostuvo que la causa se tornó abstracta por los acuerdos arribados.

Entiende que esto constituye una contradicción lógica que fulmina de nulidad absoluta el resolutorio atacado, por lo que debe dejarse sin efecto el mismo.

Señala que el crédito reclamado por la actora se encuentra debidamente probado a través de la pericia contable, y que, conforme surge de la pericia electrónica, la titularidad de los medidores -Municipalidad de Plottier- es deudora.

Por tal motivo, indica que la jueza debió condenar a la demandada al pago de las sumas reclamadas, y sin embargo, declaró abstracta la cuestión debatida por entender que ello había sido resuelto a través de los acuerdos que celebraron las partes, tal como se consigna en la sentencia.

Sostiene que la Constitución Nacional en sus arts. 14, 18 y 33, consagra el derecho a peticionar y a recibir una respuesta jurisdiccional, acorde al debido proceso y resolución. Y que la respuesta brindada por la a quo se aparta de la lógica jurídica y de la sana crítica racional, al establecer un cuadro de situación en el cual reconoce la deuda y el deudor, a pesar que no hay acuerdos homologados.

Afirma que la jueza consideró que las deudas se encuentran compensadas y que la cuestión se torna abstracta, lo que a su entender rompe con la garantía constitucional del debido proceso.

Interpreta que corresponde hacer lugar al reclamo efectuado y condenar a la demandada al pago de los montos reclamados, con más sus respectivos intereses hasta la fecha del efectivo pago, con costas.



La providencia del 27/11/2023 ordena correr traslado de los agravios y vencido el plazo no fueron contestados por la contraria.

**III.** De acuerdo a la reseña de los términos principales de la pieza que funda el recurso de apelación y su réplica, se advierte que la sentencia de primera instancia, en base a los acuerdos alcanzados, ordenanzas, decretos y pruebas realizadas (pericia de electricidad y contable), consideró que la cuestión al momento de su dictado ha devenido abstracta, en función de no persistir ningún conflicto que deba resolverse.

La parte recurrente cuestiona la solución alcanzada en primera instancia, sobre la base que la falta de homologación judicial de los acuerdos y la realización de las pruebas periciales analizadas en la causa, justifican que se dicte una sentencia de condena, sin embargo no controvierte puntualmente la validez y extensión de los acuerdos mencionados para resolver como lo hizo la a quo.

A mi modo de ver, debió atacar la validez intrínseca de esos acuerdos, y exponer en forma clara y concreta los motivos por los cuales los convenios transaccionales no recomponen adecuadamente el conflicto suscitado entre las partes.

De manera que, la crítica realizada por la actora porque la sentencia declara abstracta la cuestión debatida en los cuatro expedientes acumulados, no logra a mí entender conmover los fundamentos expuestos en el fallo apelado.

Me explico.

En primer lugar, en el desarrollo argumental de sus agravios, a pesar de reconocer la celebración de los distintos acuerdos transaccionales realizados en cada uno de los expedientes acumulados -individualizados en la sentencia de grado- cuestiona su validez porque no fueron homologados judicialmente.



Ahora bien, no encontrándose en discusión las facultades que detentan las partes para celebrar dichos acuerdos transaccionales, el hecho que no hayan sido homologados judicialmente no constituye un impedimento para tenerlos como válidos.

A mi modo de ver, cuando se trata de una transacción netamente patrimonial, en donde no está en juego el orden público, y no se discute la validez de dichos acuerdos, el hecho que se hayan presentado en los expedientes en donde tramitan los reclamos judiciales planteados, es suficiente para tener por zanjado el conflicto suscitado, aún ante la falta de homologación judicial.

Así, sin perjuicio de que dichos acuerdos se han celebrado estando en vigencia el Código Civil anterior, el concepto de transacción no se ha modificado. En tal sentido, el art. 832 del CC, mencionaba: *"La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen las obligaciones litigiosas o dudosas"*, por su parte el artículo 1641 del CCyC, la define en idéntico sentido, al expresar: *"La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas"*.

Es que, en definitiva, la transacción es un contrato celebrado entre las partes -esto es, un acuerdo de voluntades destinada a una finalidad en común- que tiene por fin inmediato la extinción de obligaciones, mediante el otorgamiento de concesiones recíprocas.

En cuanto a la validez de la transacción, cuando se trata de derechos litigiosos como los presentes, el art. 838 del Código anterior, disponía: *"Si la transacción versare sobre derechos ya litigiosos no se podrá hacer **válidamente sino***



**presentándola al juez de la causa.** Antes que las partes se presenten al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho, o antes que acompañen la escritura en que ella conste, la transacción no se tendrá por concluida, y los interesados podrán desistir de ella”.

A su turno, el art. 1642 CCC, expone: **“La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial...”** y el art. 1643 del CCC, que: *“La transacción debe hacerse por escrito. Si recae sobre derechos litigiosos solo es eficaz a partir de la presentación de los instrumentos firmados por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella”.* Estos conceptos legales son de aplicación, pues el Código Civil y Comercial ha receptado gran parte de estas soluciones, que han sido motivo de interpretación, tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia anterior.

Como se ve, la transacción, como cualquier contrato, poder ser válidamente celebrada en el ámbito extrajudicial aún frente a derechos no litigiosos. Y si las partes se hallan en el marco de un litigio, la capacidad de las partes para transar se mantiene inalterada.

La única diferencia, claro está, es que dicho convenio (celebrado, por naturaleza, fuera del marco del proceso judicial) debe ser presentado al juez, pero no para su validez, sino a los fines de encausar el proceso considerando la extinción de los derechos litigiosos.

De manera que, una vez presentados los acuerdos transaccionales que versan sobre la materia litigiosa, se incorporan a la causa y ya no pueden ser válidamente desistidos por alguna de las partes, máxime cuando no está comprometido el



orden público y versan sobre cuestiones de índole patrimonial netamente transables.

La presentación del acuerdo transaccional ante el magistrado o magistrada extingue las obligaciones litigiosas en la medida del acuerdo. Su ulterior homologación por el tribunal no implica otorgarle validez al contrato ya celebrado y presentado al expediente, sino que ésta resulta un modo posible de finalización del proceso, el que queda extinguido con un pronunciamiento que tendrá efecto de cosa juzgada, por lo tanto, ejecutable.

Pero nótese que, en un caso donde los derechos transados aún no hayan sido sometidos a litigio, la mera celebración de un contrato de transacción es suficiente para autorizar a las partes a oponer la excepción prevista en el art. 347 inc. 7 del Código Procesal, en caso de que la co-contratante decidiera litigar al respecto.

Ello conduce a otorgarle, sin dudas, los efectos extintivos a cualquier contrato de transacción, presentado en un expediente aún frente a su falta de homologación.

En el sentido expuesto, autorizada doctrina expresa que: *"Se regula a la transacción como contrato formal no solemne. En cualquier caso debe celebrarse por escrito, sin embargo, cuando la transacción recae sobre derechos litigiosos, se suma como solemnidad la presentación en el expediente judicial donde tramita la causa, para que produzca sus efectos propios y sea inviable el desistimiento de las partes"* (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación- Tomo VIII, pág. 90/91, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015).

En consecuencia, en el marco jurídico expuesto los acuerdos transaccionales mencionados en la sentencia de grado, han tenido por efecto extinguir la cuestión litigiosa planteada en los cuatro expedientes acumulados, por lo que su falta de



homologación judicial no habilita el dictado de una sentencia de condena, pues para que ello sea posible es una condición *sine qua non*, que el conflicto litigioso subsista a la fecha de su dictado. Más aun considerando que las partes no promovieron su homologación, pero sí expresaron su voluntad en el sentido de extinguir los derechos litigiosos.

En ese último sentido, esta Sala III en la causa: "Obras Civiles LL SRL C/ CIFUENTES MARIO VICTOR S/ ESCRITURACIÓN" (JNQCI4 EXP. 546615/2021), ha expresado lo siguiente: "*Sobre el particular, bien se ha decidido que una cuestión es abstracta cuando carece de actualidad, y por ello no corresponde a los jueces realizar consideraciones sobre aspectos que han dejado de tener trascendencia procesal, ni menos aún juzgar sobre ellos (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trelew, Sala A, 22 de diciembre de 2015, in re "Servicio de Protección de Derechos s/ Medida Excepcional - Ley 26.061 (Villagra)" (Expte. 526/2015), en Eureka Chubut). En ese mismo sentido se ha dicho que: "(...) Sabido es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, y que les está vedado emitir meras declaraciones sobre una situación no subsistente; el interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso recursivo" (conf. Azpelicueta - Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.).*

En este punto, cabe seguir la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para quien el sentido de "cuestión abstracta" es amplio y hasta con dirección extensiva.

Esto se visualiza con claridad en "Western Electric Co. of Argentina c. Corporación Argentina Americana de Films", en donde la Corte dice: "*donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha*



*extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta"* (Fallos: 193:524), agregándose que: *"...con arreglo a jurisprudencia reiterada no corresponde pronunciamiento alguno de esta Corte, en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente, a los fines propios de la causa"* (Fallos: 243:146). Esto se reitera entre otros como en: "Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas c. Juan Carlos Puig" (Fallos: 286:220).

Respecto a las costas de primera instancia, las que se imponen por su orden, las mismas deben ser confirmadas, debido a que no se trata de un proceso que haya devenido abstracto por influjo de hechos sobrevinientes, en cuyo caso hubiese correspondido indagar acerca de las conductas de las partes anteriores al proceso, sino de acuerdos transaccionales celebrados sobre la materia litigiosa por las partes, por lo que es de aplicación el artículo 73 del Código Procesal.

**IV.** Por las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9/03/2023 (h. 619/625 vta.), en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

Las costas de Alzada seguirán el mismo sentido que las de la anterior instancia, en atención a las particularidades que rodean el presente caso. Los honorarios de los profesionales que tomaron intervención activa en esta segunda instancia se regulan en el 25% de lo estipulado en la anterior para cada uno de los procesos acumulados (art. 15, ley 1594).

**Tal mi voto.**

El juez **Noacco** dijo:



Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.** Confirmar la sentencia de primera instancia del 9/03/2023 (h. 619/625 vta.), en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios.

**2.** Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 73 del CPCyC).

**3.** Regular los honorarios por los trabajos profesionales desarrollados en esta instancia por los abogados ... y ..., en el 25% de los fijados para los abogados de la actora en la instancia anterior (art. 15, ley 1594).

**4.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y al abogado ... mediante cédula. Oportunamente, vuelva a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini**

**Juez**

**Dr. José Ignacio Noacco**

**Juez**

**Dra. Dania Fuentes**

**Secretaria**